

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBIERNO NACIONAL

4283

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

10999

Art. 1º..- Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

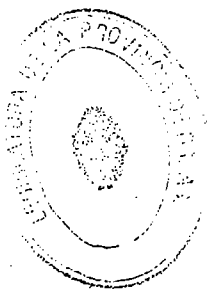
"Artículo 1º: Establécese para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, de los niveles 22 a 16 y comprendidos en el Régimen de la Ley 10.647, que, a los efectos del cobro de la bonificación por antigüedad normada en el artículo 6º de la citada Ley, serán computables los años de ejercicio profesional de la Abogacía o la Escribanía o los años de servicio, según sea más favorable a los beneficiarios".

Art. 2º.- Déjase establecido, para el caso de los Escribanos, que el beneficio a que se refiere el artículo anterior (modificadorio del artículo 1º de la Ley 10.724), comenzará a correr desde el día que comenzó la vigencia de la citada Ley 10.724.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]